

oficiales de sala el de doscientos cincuenta pesos

Art. 3.º La Corte de Apelaciones de Talca comenzará a ejercer sus funciones dentro de seis meses después de promulgada esta ley.

Art. 4.º La Corte Suprema i la Cortes de Apelaciones de Santiago i Concepcion continuarán conociendo en las causas del territorio fijado a la jurisdiccion de la Corte de Talca, en que ya hubieren prevenido o que se hallaren en apelacion ante ellas a la fecha de la promulgacion de la presente ley.

La Corte Suprema continuará entendiendo en las causas criminales correspondientes al distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago i en todas las causas de hacienda.

Art. 5.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de diez mil pesos en los gastos de instalaciones de la Corte de Talca.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como ley de la República.—*José Manuel Balmaceda.*—*Federico Puga Borne.*—(Boletín, libro LVII, páginas 991 a 993, año 1888).

Lei que considera al sarjento mayor don Matías Silva Arriagada como fallecido en el empleo de teniente coronel para los efectos de la ley de recompensas.

(Lei promulgada con fecha 3 de agosto de 1887, en el número 3,364 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 30 de julio de 1888.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de ley:

«Artículo único. Para los efectos de la ley de 22 de diciembre de 1881, el sarjento mayor de Ejército don Matías Silva Arriagada será considerado como muerto en el empleo de teniente coronel».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como ley de la República.—*José Manuel Balmaceda.*—*Evaristo Sánchez.*—(Boletín, libro LVII, páginas 1,106 i 1,107, año 1888).

Lei que autoriza el pago de las reclamaciones de la «Jeanne Amélie»

(Lei promulgada con fecha 4 de agosto de 1888, en el número 3,365 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 2 de agosto de 1888.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de ley:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para invertir de fondos nacionales las cantidades necesarias para pagar la mitad del monto total de las liquidaciones hechas en conformidad con el protocolo suscrito en Buenos Aires el 30 de mayo de 1885, entre los Plenipotenciarios de Chile i de la República Arjen-

tina, relativo a las reclamaciones de ciudadanos franceses con motivo de la captura de la barca *Jeanne Amélie*, i de la destruccion del establecimiento Rouquaud, cuya mitad asciende a ciento treinta i cuatro mil ochocientos cuarenta i nueve pesos diez centavos, moneda nacional argentina, i cuatro mil quinientos pesos moneda de Chile».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como ley de la República.—*José Manuel Balmaceda.*—*Demetrio Lastarria.*—(Boletín, libro LVII, página 1,173, año 1888).

Lei que envia una Legacion al Congreso de Derecho Internacional privado de Montevideo

(Lei promulgada con fecha 4 de agosto de 1888, en el número 3,365 de DIARIO OFICIAL)

Santiago, 2 de agosto de 1888.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de ley:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para enviar a Montevideo una Legacion de primera clase, que represente al Gobierno de Chile en el Congreso de Derecho Internacional Privado».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como ley de la República.—*José Manuel Balmaceda.*—*Demetrio Lastarria.*—(Boletín, libro LVII, página 1,172, año 1888).

Lei que ratifica las proposiciones de reforma constitucional a que se hace referencia

(Lei promulgada con fecha 9 de agosto de 1888, en el número 3,370 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 9 de agosto de 1888.—Por cuanto el Congreso Nacional ha ratificado el siguiente proyecto de reforma constitucional:

El Congreso Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitucion Política, ratifica las proposiciones de reforma contenidas en el siguiente proyecto, publicado en el *Diario Oficial* con fecha 20 de diciembre de 1887:

«Artículo 1.º Se suprimen los artículos 1.º i 9.º de la Constitucion; la palabra «distinciones» del número 4.º del artículo 11; el inciso 2.º del artículo 24; la palabra «Tanto» i la frase «propietarios como los suplentes» del artículo 25; la palabra «propietarios» del inciso primero del artículo 26; i la frase «aplicándose esta misma regla a los senadores suplentes» del inciso último del mismo artículo.

Art. 2.º Se reemplaza el artículo 8.º por el siguiente:

«Artículo... Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que hubieren cumplido veintinueve años de edad, que sepan leer i

escribir i estén inscritos en los registros electorales del departamento.

Estos registros serán públicos i durarán por el tiempo que determine la lei.

Las inscripciones serán continuas i no se suspenderán sino en el plazo que fije la lei de elecciones».

Art. 3.º Se sustituye el artículo 19 por el que sigue:

«Artículo... Se elejirá un Diputado por cada treinta mil habitantes i por una fraccion que no baje de quince mil.

Si un Diputado muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquier causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion en la forma i tiempo que la lei prescriba.

El Diputado que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido hasta la próxima renovacion de la Cámara».

Art. 4.º Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

«Artículo... Si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquier causa ántes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion, por el tiempo que le falte, en la forma i plazo que la lei prescriba.

El Senador que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser elejido ántes del próximo trienio».

Art. 5.º Se sustituye el artículo 73 por el siguiente:

«Artículo... No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras».

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los senadores i diputados suplentes que sean elejidos con arreglo a las disposiciones constitucionales vijentes, durarán en sus funciones hasta la primera renovacion de la Cámara de Diputados.

Si en este tiempo muriese o perdiere su mandato algun Senador o Diputado propietario, será reemplazado por el respectivo suplente.

Si el suplente estuviere ya haciendo las veces de propietario o hubiere fallecido o perdido su mandato, se procederá al reemplazo con arreglo a las disposiciones constitucionales reformadas.

Art. 2.º Ratificada esta reforma constitucional, una comision compuesta de dos senadores i dos diputados procederá a hacer una nueva edicion de la Constitucion, modificando el orden de los capítulos, la numeracion de los artículos e incisos, i las referencias que no guarden congruencia con sus disposiciones vijentes.

Art. 3.º Suprimense los artículos 2.º i 3.º de las antiguas disposiciones transitorias, i 1.º i 2.º de las nuevas de la Constitucion».

Por tanto, oído el Consejo de Estado, promúlguese i téngase las precedentes disposiciones como parte integrante de la Constitucion Política del Estado.—*José Manuel Balmaceda*.—*Pedro Lucio Cuadra*.—(Boletín, libro LVII, páginas 1,132 a 1,135, año 1888).

Lei que concede a la Municipalidad de Santiago un auxilio extraordinario

(Lei promulgada con fecha 18 de agosto de 1888, en el número 3,376 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 17 de agosto de 1888.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese a la Municipalidad de Santiago un auxilio extraordinario de doscientos ochenta i un mil doscientos setenta i cinco pesos».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Manuel Balmaceda*.—*Pedro Lucio Cuadra*.—(Boletín, libro LVII, páginas 1,137 i 1,138, año 1888).

Lei sobre los damnificados de los últimos temporales

(Lei promulgada con fecha 23 de agosto de 1888, en el número 3,380 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 23 de agosto de 1888.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de sesenta dias, para que invierta de fondos nacionales hasta la suma de trescientos mil pesos en atender a los damnificados por las inundaciones que han tenido lugar en diversas ciudades de la República con motivo de los últimos temporales.

Art. 2.º Esta lei empezará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese como lei de la República.—*José Manuel Balmaceda*.—*Pedro Lucio Cuadra*.—(Boletín, libro LVII, página 1,152, año 1888).

Lei que concede un auxilio extraordinario a la Municipalidad de Valparaiso para que lo invierta en el arreglo de los cauces i en el aseo de la ciudad.

(Lei promulgada con fecha 23 de agosto de 1888, en el número 3,380 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 23 de agosto de 1888.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se concede a la Municipalidad de Valparaiso un auxilio extraordinario de doscientos mil pesos para que los invierta en el arreglo de los cauces i en el aseo de la ciudad».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he